

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante:** Bancolombia S.A  
**Demandado:** Jhon Fernando Vélez García  
**Radicado:** 630013103003-2023-00262-00

**Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO**

Resolver el recurso de reposición postulado por la parte ejecutante contra el auto calendado al 03-11-2023.

**II. ANTECEDENTES**

A través de la providencia censurada el despacho dispuso denegar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante a causa de que el título acompañado no resultaba exigible.

Seguidamente, el apoderado del extremo en cita, en tiempo hábil, interpuso recurso de reposición en el que alegó que la demanda debía ser inadmitida mientras se resolvía la demanda que cursaba ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición fue sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

La protesta se interpuso en tiempo oportuno y el recurrente planteó su inconformidad, por lo que se abre paso su resolución de fondo.

Con ese propósito se anuncia el fracaso de la reposición, ello a causa de que la tesis del memorialista no resulta acertada.

En efecto, las causas válidas para inadmitir la demanda no son otras que las regladas en los numerales 1 al 7 del artículo 90 del C.G.P, remitiendo el primero de ellos a los requisitos del artículo 82 Ib.

Para el caso, la demanda que ha servido de base para inicio de la ejecución no presentaba ninguno de los comentados defectos de carácter formal, de allí que la inadmisión no era el camino procedente.

Obsérvese que la decisión apuntó a denegar la orden de pago por la carencia de exigibilidad del título, no así porque se estuviera en presencia de alguna incorrección de forma, sin que dicha exigibilidad sea un presupuesto de forma sino de fondo y gravita sobre el mérito ejecutivo de la obligación.

Es por ello que el artículo 430 procedimental señala que presentada la demanda acompañada de título que preste mérito ejecutivo el juzgador debe librar la orden de apremio, postulado que no se acreditó en este asunto, pues, se itera, el título carecía de mérito ejecutivo, aspecto basilar que el recurrente no se ocupó en discutir en su recurso.

Vale acotar que las puertas del juicio ejecutivo se abren únicamente cuando el título reúne las condiciones necesarias para que preste mérito ejecutivo, esto es primero las condiciones como título valor (Art. 621 C.co), las especiales del tipo de título (Art. 721 C.co), sumadas a las del artículo 422 del compendio adjetivo relativas a la claridad, expresividad y exigibilidad detalladas en la providencia opugnada.

Así, al faltar alguno de tales presupuestos, la decisión, indefectiblemente, ha de ser la de denegar el mandamiento de pago, pues no se trata de aspectos formales sino sustanciales, ora que, si se tratara de los primeros, ahí sí tendría lugar la inadmisión, que no es el caso.

Puestas en este orden las cosas, la reposición no prospera.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado al 03-11-2023 por medio del cual se negó la orden de pago pretendida por la organización ejecutante.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR en forma definitiva el asunto. Trasládese el expediente a la carpeta digital respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Estado # 185 del 24-11-2023

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b2df6e02fa39f7934d956445dad803985a1828aa05bbaeb61f70f03e8d50c4**

Documento generado en 23/11/2023 05:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>